

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 27-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00629	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04/03/2022, por valor total de \$6.070.024,34	26/05/2022		
41001 4003001 2018 00122	Verbal	OLGA LUCIA PERDOMO VEGA	LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. para su reconstrucción para el día 24 de agosto de 2022 a las 9 a.m.	26/05/2022		
41001 4003001 2018 00408	Ejecutivo Singular	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DYCON S.A.S.	HUGO ARENAS PARRADO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de ampliación del límite de la medida, toda vez que el valor de la liquidación es menor al valor del límite ordenado en providencia del 26 de febrero de 2019. Fecha real de lauto 24/05/2022	26/05/2022		
41001 4003001 2018 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIANA FERNANDA BALLESTEROS VEGA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 01/02/2022, por valor total de \$56.993152,69	26/05/2022		
41001 4003001 2018 00658	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JENNY ROCIO GORDO PINZON	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Fecha real del auto 24 de mayo de 2022. Acepta la reforma de la demanda. Libra Mandamiento de Pago y decreta medida cautelar.	26/05/2022	310	1
41001 4003001 2019 00074	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HUGO MAURICIO MASMELA MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, sin costas, ordenar el desglose solamente de la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante, previo el pago del arancel judicial. fecha real del auto 24/05/2022	26/05/2022		
41001 4003001 2019 00262	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar y condena en costas. Fecha real del auto 24/05/2022	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00334	Verbal	MARITZA MERCEDES BOLAÑOS OSORIO	BUENO TAFUR Y CIA. S. EN C. Y OTROS	Auto resuelve Solicitud en atención al art. 10 del Dcto 806 de 2020, se ordena a la secretaria la inclusión en el Registro Nacional de emplazados de los demandados SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S. y de las personas indeterminadas. Fecha real del auto	26/05/2022		
41001 4003001 2019 00703	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANDRES PINTO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 16/03/2022, por valor total de \$49.844.525.53 y de costas por valor de \$500.000	26/05/2022		
41001 4003001 2020 00178	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP juramento estimatorio por el término de 5 días. Fecha real del auto 24/05/2022	26/05/2022		
41001 4003001 2020 00274	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MAURICIO ARCE ANDRADE Y DEMAS	Auto resuelve solicitud previo a resolver lo relacionado con la desvinculación de las personas indeterminadas, solicitada por el apoderado actor Dr. Alvaro escobar, se le REQUIERE para que aclare al despacho si lo que pretende es una reforma de la	26/05/2022		
41001 4003001 2021 00621	Ejecutivo	DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA	SALVADOR DUSSAN MEDINA Y OTRA	Auto resuelve concesión recurso apelación Fecha real del auto 24 de mayo de 2022. Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelacion y ordena la remision del expediente a traves del correo electronico a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del	26/05/2022	165	1
41001 4003001 2021 00673	Sucesion	DIEGO ALONSO ARCE DUQUE Y OTROS	MARCO ANTONIO ARCE CHARRY causante	Auto tiene por notificado por conducta concluyente reconoce personeria Dr. JAIME ROJAS TAFUR, tiene notificado por conducta concluyente a Kelly Yurani Bahamon Barreto en representacion del menor Smikell Gerard Arce Bahamon, Requerir al apoderado aporte registro civil de nacimiento y de	26/05/2022		
41001 4003001 2022 00022	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 24 de mayo de 2022. -Requiere a la parte ejecutante para que en el termino de 30 dias siguientes a la ejecutoria de este auto notifique efectivamente a la parte demandada conforme a lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia. so	26/05/2022	8483	1
41001 4003001 2022 00112	Ejecutivo	HERNANDO FALLA SIERRA	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 25 de mayo de 2022. Rechaza de plano la presente demanda. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	26/05/2022	47	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00172	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	JOSE MIGUEL CORTES CABRERA	Auto decide recurso Auto repone providencia del 28 de marzo de 2022 e inadmite la solicitud de aprehension.	26/05/2022		
41001 4003001 2022 00180	Interrogatorio de parte	JOSE ARMANDO PASCUAS ARIS	AMELIA VANESSA DIAZ GALITO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de emplazamiento toda vez que de conformidad con el art. 183 del C.G.P., esta debe hacerse personalmente. fecha real del auto 24/05/2022	26/05/2022		
41001 4003001 2022 00201	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA Y OTRO	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada la demanda en debida forma. Fecha real del auto 25 de mayo de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo	26/05/2022	222	1
41001 4003001 2022 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO GUZMAN PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 25 de mayo de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	26/05/2022	216	1
41001 4003001 2022 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO GUZMAN PASTRANA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 25 de mayo de 2022.	26/05/2022	8	2
41001 4003001 2022 00259	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILSON PERDOMO PULIDO	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 24 de mayo de 2022. Accede a lo peticionado y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	26/05/2022	62	1
41001 4003001 2022 00337	Ejecutivo Singular	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 25 de mayo de 2022. Ordena el emplazamiento de los demandados Diego Fernando Vargas Charry y Diana Goretti Correa Terrios en la forma como lo prevé el articulo 10 del Decreto 806 de 2020. -Reconoce Personería	26/05/2022	12	1
41001 4003001 2022 00337	Ejecutivo Singular	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 25 de mayo de 2022.	26/05/2022	11	2
41001 4003001 2022 00342	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELFY CARDOZO LOPEZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 25 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/05/2022	37	1
41001 4003005 2021 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAFAEL MENDEZ MOTTA	Auto Designa Curador Ad Litem al demandado RAFAEL MENDEZ MOTTA al Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO. Fecha real del auto 24/05/2022	26/05/2022		
41001 4003005 2021 00515	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión suspende el proceso por 60 días de conformidad con el art.544 del C.G.P. Fecha real del auto 24/05/2022	26/05/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2014 00025		Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena el pago de los títulos pendientes al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas, ordena la devolución del saldo a la demandada a quien se hayan descontado, el levantamiento de las medidas	26/05/2022		
41001 4023010 2016 00475		Verbal	EDWIN GARZON BELTRAN	ROSA FONSECA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem a los demandados, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir y a los colindantes al DR. ALBERTO ALVARADO CASANOVA.	26/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-05-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: COMFAMILIAR DEL HUILA.
EJECUTADO	: LINA KRISTAL PERDOMO MUÑOZ Y OTRO.
RADICACIÓN	: 4100140030012017-0062900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 04/03/2022, por valor total de \$6.070.024,34 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf5043e51f3414c59fb1c3243eada73ba94fba3c8560953b62dfde3cd224
dfe

Documento generado en 26/05/2022 07:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL PERTENECIA
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA PERDOMO VEGA
DEMANDADO	: LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	: 41001400300120180012200

Teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el 10 de mayo del año en curso dentro del presente proceso por inconvenientes o fayas en la conectividad no quedo gravada, se hace necesario fijar nuevamente fecha para la reconstrucción de esta en los términos del art. 126 del CGP.

Así las cosas, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho señala el día **24** del mes de **agosto** del año **2022** de las **9:00 a.m.**

Se advierte a las partes, testigos, apoderado y curadores ad-litem que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a la parte, que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO	:HUGO ARENAS PARRADO Y HECTOR RAMON CASTAÑEDA
RADICACION	:41001400300120180040800

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el apoderado actor solicita ampliación del limite de la medida decretada el 26 de febrero de 2019, en atención al valor de la liquidación aprobada en el proceso **\$15.898.945,60.**

Necesario es resaltar, que el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores, en este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677 de la misma obra; por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución de los mismos en aras de asegurar su acreencia.

A su turno el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., establece: “(...) *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento 50%*”

Ahora bien, atendiendo lo peticionado por el ejecutante, valga indicarle que, conforme al limite de la medida solicitada sobre cuentas de ahorro, bancarias y demás, en efecto cuando se decretó la medida se tuvo en cuenta para su limite el valor del crédito y las costas más un 50%, como se estableció en providencia del 26 de febrero de 2019, es decir en el monto de **\$20.629.846**, que excede la suma de \$15.898.945,60; aun así le asiste el derecho de perseguir más bienes del demandado para hacer efectivo su crédito.

Por lo tanto, conforme a lo anterior y atendiendo lo solicitado, el Despacho **NIEGA** por improcedente, toda vez, que, a la fecha el valor de la liquidación es menor al monto del limite de la cuantía decretado en providencia del 26 de febrero de 2019 en armonía con lo presupuestado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: COOPERATIVA CONFIE.
EJECUTADO	: DIANA FERNANDA BALLESTEROS VEGA.
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0056100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 01/02/2022, por valor total de \$56.993152,69 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbd9fc7fd739b2023bd32b2986fe130017c77744f1bec66935bd392982e
b11c**

Documento generado en 26/05/2022 07:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JENNY ROCIO GORDO PINZON
RADICACIÓN	410014003001-2018-00658-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario en procuración y en contra de JENNY ROCIO GORDO PINZON.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril del 2022 se inadmitió la reforma de la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Atendiendo entonces la solicitud de la reforma de la presente acción en el sentido de hacer valer la garantía real sobre dos bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 200-242597 y 200-246356, toda vez, que se había excluido este último, es decir, el identificado con folio de matrícula No. **200-246356**; petición que se haya procedente al tenor del artículo 93 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ACEPTAR:** la reforma de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JENNY ROCIO GORDO PINZON identificada con c.c. 55.190.459**, por las siguientes sumas de dinero por las siguientes sumas contenidas en el **Pagare con Numero de obligación 81990029921:**

- 1.1. Por **\$246.036,89** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 23-06-2018, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 24-06-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2. Por **\$899.437,03** correspondiente a los intereses de plazo conforme a lo pactado en el título ejecutivo, causados por la cuota que se debía cancelar el 23-06-2018
- 1.3. Por **\$248.354,85** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 23-07-2018, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 24-07-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.4. Por **\$897.119,07** correspondiente a los intereses de plazo conforme a lo pactado en el título ejecutivo, causados por la cuota que se debía cancelar el 23-07-2018.
- 1.5. Por **\$250.694,64** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 23-08-2018, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 24-08-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.6. Por **\$894.779,28** correspondiente a los intereses de plazo conforme a lo pactado en el título ejecutivo, causados por la cuota que se debía cancelar el 23-08-2018.
- 1.7. Por **\$253.056,48** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 23-09-2018, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 24-09-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.8. Por **\$892.417,44** correspondiente a los intereses de plazo conforme a lo pactado en el título ejecutivo, causados por la cuota que se debía cancelar el 23-09-2018.
- 1.9. Por **\$94.471.653,93** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-11-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de la mitad del término inicial para pagar y excepcionar, los que corren simultáneamente, conforme a lo indicado en el numeral 4 del art.93 del CGP.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-242597**, denunciado como de propiedad de la demandada **JENNY ROCIO GORDO PINZÓN identificada con c.c. 55.190.459**.

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-246356** denunciado como de propiedad de la demandada **JENNY ROCIO GORDO PINZÓN identificada con c.c. 55.190.459**.

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de la mitad del término inicial para pagar y excepcionar, los que corren simultáneamente, conforme a lo indicado en el numeral 4 del art.93 del CGP.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. La **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con **c.c. 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P. 101.541 del C.S. de J**, ya tiene reconocida personería jurídica para obrar como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE	:COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	:HUGO MAURICIO MASMELA MUÑOZ
RADICACION	:41001400300120190007400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el apoderado actor DR. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, el desglose de la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN CONDENA** en costas.
- 5. ORDENAR** el desglose solamente de la garantía hipotecaria a favor de la parte actora, previo el pago del arancel judicial.
- 6. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA
RADICACIÓN :41001400300120190026200

Mediante auto fechado el 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR**, en contra de **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 18 de abril de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 23 de mayo de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR** en contra de **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 2.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARITZA MERCEDES BOLAÑOS OSORIO
DEMANDADO	SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S. en liquidación y BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN	41001400300120190033400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora solicita se de aplicación al Art.10 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que los emplazamientos se habían ordenado de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. y ahora se deben surtir con la sola inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior por economía procesal y celeridad del proceso

Revisado el proceso encuentra el Despacho, que, con providencia del 26 de junio de 2019, se ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y con providencia del 3 de febrero de 2020, a la **SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.C.S en liquidación**, por lo que, en atención al contenido del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** a la secretaría efectuar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120190070300

SECRETARIA.=== Neiva, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas dentro del presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	500.000,00
------------------------------	----	------------

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	500.000,00
---	----	-------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 25 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : RF ENCORE S.A.S.
EJECUTADO : ANDRES PINTO
RADICACIÓN :41001400300120190070300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación; igual pronunciamiento se hará respecto de la liquidación de costas realizada por la secretaría, como quiera que en ella se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, sin más gastos por no haber sido acreditados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 16/03/2022, por valor total de \$49.844.525,53 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría en cuantía de \$500.000, conforme a lo motivado.

Notifiquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fae215fa548ad0ff681ec93e63566c0375f8594556d067492281c016ff3aff
6b**

Documento generado en 26/05/2022 07:32:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA ROJAS GUARACA
DEMANDADO: MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACION: 41001400300120200017800

Atendiendo la constancia que antecede, y, toda vez, que la apoderada de la demandada y llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en el escrito de contestación de la demanda, objetó el juramento estimatorio por considerar que dicha entidad respondió oportunamente al pago de la indemnización, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes relacionadas con la objeción, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del Art. 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. COMO
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC
PROYECTOS MORADA DEL VERGEL
AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEON
DEMANDADO :MAURICIO ARCE ANDRADE
RADICACION :41001400300120200027400

Previo a resolver el escrito remitido al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor DR. ALVARO ESCOBAR, en el que solicita se desvincule a las personas indeterminadas, el Despacho, lo **REQUIERE** para que aclare si lo que pretende es una reforma de la demanda, de ser así, se presente de conformidad con el Art. 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DAGOBERTO CEQUERA PASTRANA
DEMANDADO	SALVADOR DUSSAN MEDINA
RADICACIÓN	410014003001-2021-00621-00

Según constancia secretarial que antecede, dentro del término de ejecutoria Dr. JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el día 17 de mayo de 2022, obrante en el expediente digital, donde manifiesta al Despacho que interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto fechado el 11 de mayo del corriente año¹, por medio del cual dispuso negar el mandamiento de pago, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., alzada que se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 438 de la referida norma, ante el Juez Civil del Circuito – reparto-, de esta ciudad.

De otro lado, no se corre traslado a la parte contraria debido a que no se ha trabado la relación jurídico procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado y sustentado por la parte demandante DAGOBERTO CERQUERA PASTRANA a través de su apoderado, contra el auto fechado 11 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago, por lo acotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente digital a través del correo electrónico a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO.- El Dr. **JESUS ANTONIO VIEDA QUINTERO** identificado con **c.c. 12.135.102 de Neiva** y **T.P. 109.548 del C.S. de la J.**, ya tiene reconocida personería jurídica en la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

¹ Archivo PDF.- Expediente digital -016 Auto Niega Mandamiento de Pago



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós 2022

REFERENCIA :SUCESIÓN INTESADA.
DEMANDANTE :OLGA NIDIA DUQUE AMAYA Y OTROS
CAUSANTE :MARCO ANTONIO ARCE CHARRY
RADICACION :41001400300520210067300

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el **Dr. JAIME ROJAS TAFUR**, allega al proceso poder conferido por la señora **KELLY YURANI BAHAMON BARRETO** madre del menor **SMIKELL GERARD ARCE BAHAMON** y **JULIANA ARCE BAHAMON** hijos del señor **DEIVIS JUSTINO ARCE DUQUE** (q.e.p.d.), presunto hijo del causante.

En consecuencia, el Despacho reconoce personería jurídica al **Dr. JAIME ROJAS TAFUR** identificada con C.C. N° 17.111.825 y T.P. N° 27.886 como apoderado de **KELLY YURANI BAHAMON BARRETO** madre del menor **SMIKELL GERARD ARCE BAHAMON** y **JULIANA ARCE BAHAMON** hijos del señor **DEIVIS JUSTINO ARCE DUQUE** (q.e.p.d.), presunto hijo del causante.

Tener notificados por conducta concluyente a **SMIKELL GERARD ARCE BAHAMON** y **JULIANA ARCE BAHAMON** de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

Se **REQUIERE** al Dr. **ROJAS TAFUR**, para que aporte el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento del señor **DEIVIS JUSTINO ARCE DUQUE (q.e.p.d.)**, toda vez, que el primero no se encuentra en los documentos adjuntos al poder y el segundo con el fin de acreditar el parentesco del señor Justino con el causante, para reconocer el interés que les asiste a sus poderdantes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **Dr. JAIME ROJAS TAFUR** identificada con C.C. N° 17.111.825 y T.P. N° 27.886 como apoderado de **KELLY YURANI BAHAMON BARRETO** madre del menor **SMIKELL GERARD ARCE BAHAMON** y **JULIANA ARCE BAHAMON** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificada por **conducta concluyente** del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de fecha 19 de enero de 2021 a **SMIKELL GERARD ARCE BAHAMON** representado por su madre **KELLY YURANI BAHAMON BARRETO** y **JULIANA ARCE BAHAMON** para los fines indicados en el Art. 492 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUERIR al Dr. ROJAS TAFUR, para que aporte el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento del señor **DEIVIS JUSTINO ARCE DUQUE (q.e.p.d.)**, con el fin de acreditar el parentesco con el causante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00022-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** representada legalmente por MARTHA LUCIA POLANÍA CUBILLOS actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 05 de abril de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA identificada con NIT. 800.110.181-9** representada legalmente por MARTHA LUCIA POLANÍA CUBILLOS identificada con c.c. 55.151.445, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS identificada con NIT. 860.002.400-2**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$60.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1007** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.2. Por **\$1.187.003,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1008** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por **\$170.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1377** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.4. Por **\$790.594,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1405** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.5. Por **\$2.038.109,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1406** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.6. Por **\$519.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1476** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.7. Por **\$97.338,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1477** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.8. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1479** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.9. Por **\$570.466,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1511** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.10. Por **\$89.619,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1512** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.11. Por **\$78.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1588** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.12. Por **\$282.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1589** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.13. Por **\$24.237,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1590** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.14. Por **\$13.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1615** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.15. Por **\$3.709.180,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1617** que se debía cancelar el 30-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.16. Por **\$1.697.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1619** que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.17. Por **\$140.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1648** que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.18. Por **\$408.171,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1649** que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.19. Por **\$507.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1656** que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.20. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1657** que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.21. Por **\$83.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1658** que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.22. Por **\$107.219,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1659** que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.23. Por **\$311.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1664** que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.24. Por **\$19.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1672** que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.25. Por **\$48.520,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1673** que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.26. Por **\$1.011.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1634** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.27. Por **\$1.445.903,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1668** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.28. Por **\$21.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1669** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.29. Por **\$462.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1694** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.30. Por **\$78.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1716** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.31. Por **\$381.116,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1717** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.32. Por **\$128.250,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1731** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.33. Por **\$770.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1732** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.34. Por **\$1.296.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1736** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.35. Por **\$54.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1738** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.36. Por **\$21.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1739** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.37. Por **\$59.475,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1740** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.38. Por **\$805.380,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1741** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.39. Por **\$1.707.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1742** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.40. Por **\$650.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1750** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.41. Por **\$2.728.382,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1751** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.42. Por **\$8.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1752** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.43. Por **\$14.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1760** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.44. Por **\$1.632.338,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 182613** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.45. Por **\$296.474,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 183833** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.46. Por **\$1.678.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 183839** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.47. Por **\$167.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 184832** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.48. Por **\$15.125,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 184925** que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.49. Por **\$371.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1875** que se debía cancelar el 08-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 09-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.50. Por **\$680.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1901** que se debía cancelar el 08-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.51. Por **\$507.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1914** que se debía cancelar el 08-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.52. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1915** que se debía cancelar el 08-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.53. Por **\$12.319,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1931** que se debía cancelar el 08-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.54. Por **\$157.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1932** que se debía cancelar el 08-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.55. Por **\$1.096.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1616** que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.56. Por **\$507.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1905** que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.57. Por **\$136.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1917** que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.58. Por **\$167.119,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1923** que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.59. Por **\$11.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1938** que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.60. Por **\$507.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1946** que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.61. Por **\$218.580,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1947** que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.62. Por **\$480.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1951** que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.63. Por **\$392.471,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1952** que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.64. Por **\$20.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1986** que se debía cancelar el 15-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.65. Por **\$741.509,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1606** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.66. Por **\$598.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1908** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.67. Por **\$143.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2449** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.68. Por **\$6.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2451** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.69. Por **\$1.064.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2455** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.70. Por **\$19.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2456** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.71. Por **\$7.819,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2465** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.72. Por **\$511.919,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2466** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.73. Por **\$19.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2469** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.74. Por **\$78.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2475** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.75. Por **\$226.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2477** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.76. Por **\$95.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2480** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.77. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2484** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.78. Por **\$507.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2488** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.79. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2489** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.80. Por **\$1.076.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2493** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.81. Por **\$87.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2495** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.82. Por **\$6.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2500** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.83. Por **\$1.857.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2501** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.84. Por **\$6.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2509** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.85. Por **\$1.520.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2513** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.86. Por **\$85.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2521** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.87. Por **\$336.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 181613** que se debía cancelar el 22-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.88. Por **\$207.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1465** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.89. Por **\$74.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1466** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.90. Por **\$544.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1550** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.91. Por **\$102.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2510** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.92. Por **\$14.319,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2511** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.93. Por **\$108.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2522** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.94. Por **\$1.382.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2529** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.95. Por **\$381.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2534** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.96. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2536** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.97. Por **\$7.742.640,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2540** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.98. Por **\$6.974,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2544** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.99. Por **\$27.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2545** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.100. Por **\$133.419,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2551** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.101. Por **\$1.599.348,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2562** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.102. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2563** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.103. Por **\$462.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2584** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.104. Por **\$308.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2596** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.105. Por **\$92.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2604** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.106. Por **\$19.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2611** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.107. Por **\$508.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2618** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.108. Por **\$146.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2619** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.109. Por **\$19.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2622** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.110. Por **\$462.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2627** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.111. Por **\$514.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2638** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.112. Por **\$1.066.519,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2652** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.113. Por **\$60.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2678** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.114. Por **\$401.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2683** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.115. Por **\$218.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2684** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.116. Por **\$1.476.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2685** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.117. Por **\$1.381.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2686** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.118. Por **\$507.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2687** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.119. Por **\$7.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2688** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.120. Por **\$462.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2691** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.121. Por **\$1.400.963,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2692** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.122. Por **\$34.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2693** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.123. Por **\$1.704.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2705** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.124. Por **\$969.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2708** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.125. Por **\$170.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2709** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.126. Por **\$1.871.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2735** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.127. Por **\$14.457,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2758** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.128. Por **\$609.225,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2759** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.129. Por **\$46.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2760** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.130. Por **\$805.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2762** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.131. Por **\$1.014.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2764** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.132. Por **\$137.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2765** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.133. Por **\$104.119,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2767** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.134. Por **\$134.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2772** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.135. Por **\$6.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2776** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.136. Por **\$661.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2777** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.137. Por **\$434.919,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2781** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.138. Por **\$21.357,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2783** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.139. Por **\$1.336.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2787** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.140. Por **\$670.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2792** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.141. Por **\$913.398,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2928** que se debía cancelar el 23-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.142. Por **\$537.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1609** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.143. Por **\$469.825,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 1610** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.144. Por **\$526.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2478** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.145. Por **\$82.194,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2519** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.146. Por **\$93.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2523** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.147. Por **\$1.642.672,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2524** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.148. Por **\$117.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2527** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.149. Por **\$20.525,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2531** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.150. Por **\$1.727.698,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2532** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.151. Por **\$1.399.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2542** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.152. Por **\$204.619,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2569** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.153. Por **\$394.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2570** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.154. Por **\$144.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2600** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.155. Por **\$31.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2607** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.156. Por **\$1.141.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2609** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.157. Por **\$66.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2616** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.158. Por **\$798.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2617** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.159. Por **\$78.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2644** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.160. Por **\$718.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2645** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.161. Por **\$828.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2657** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.162. Por **\$463.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2662** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.163. Por **\$606.900,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2669** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.164. Por **\$15.400,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2670** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.165. Por **\$1.031.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2672** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.166. Por **\$969.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2673** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.167. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2674** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.168. Por **\$33.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2676** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.169. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2681** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.170. Por **\$679.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2698** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.171. Por **\$256.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2702** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.172. Por **\$129.119,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2703** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.173. Por **\$137.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2704** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.174. Por **\$106.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2748** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.175. Por **\$462.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2749** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.176. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2750** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.177. Por **\$19.600,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2785** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.178. Por **\$64.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2796** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.179. Por **\$6.018.636,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2797** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.180. Por **\$315.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2799** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.181. Por **\$462.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2800** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.182. Por **\$507.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2801** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.183. Por **\$703.319,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2802** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.184. Por **\$4.819,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2914** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.185. Por **\$228.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2915** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.186. Por **\$126.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2960** que se debía cancelar el 08-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.187. Por **\$89.500,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2533** que se debía cancelar el 11-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.188. Por **\$81.800,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2538** que se debía cancelar el 11-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.189. Por **\$387.700,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2752** que se debía cancelar el 11-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.190. Por **\$230.000,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2754** que se debía cancelar el 11-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.191. Por **\$507.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2778** que se debía cancelar el 11-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.192. Por **\$943.200,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2779** que se debía cancelar el 11-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.193. Por **\$1.622.300,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2794** que se debía cancelar el 11-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada

por la Superintendencia Financiera, desde el 12-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.194. Por **\$462.100,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2804** que se debía cancelar el 11-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.195. Por **\$1.517.679,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto contenido en la factura **No. 2805** que se debía cancelar el 11-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada conforme fue ordenado en el numeral 2 de esta providencia, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

4. RECONOCE personería jurídica a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. identificada con Nit: 901.025.052-1, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cndoj.ramajuicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE HERNANDO FALLA SIERRA
DEMANDADO INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS
S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.
RADICACIÓN 410014003001-2022-00112-00

Mediante auto fechado el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la demanda ejecutiva singular propuesta por HERNANDO FALLA SIERRA actuando mediante apoderada judicial y en contra de INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S. por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora, aunque aporporto el escrito de subsanación con archivos adjuntos que se encuentran cargados dentro del expediente digital atendiendo las falencias contenidas en los numerales (1,2,3 y 4); sin embargo, se evidencia que en el memorial de subsanación se está haciendo una aclaración y adiciona dos (2) hechos nuevos a la demanda que los indica de la siguiente forma:

Mmemorial de subsanac....pdf

Sociedad INVERAUTOS operando con la demanda, en su página 4 encontramos lo siguiente:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 1585 del 21 de diciembre de 2017 de la Sociedad De Activos Especiales, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2017 con el No. 49452 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEPOSITARIO PROVISIONAL	<u>YENY MARIA DIAZ BERNAL</u>	C.C. No. 36.380.027

Por lo anterior, vemos que YENY MARIA DIAZ BERNAL es la representante legal de INVERAUTOS, y tiene la calidad de DEPOSITARIA PROVISIONAL.

Y para dejar mayor claridad, se evidencia que de acuerdo a dicho certificado, la mentada sociedad se encuentra bajo un proceso de Extinción de Dominio, con suspensión del poder dispositivo y bajo posesión de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, quien designo a la Dra. YENY MARIA DIAZ BERNAL como DEPOSITARIA PROVISIONAL y REPRESENTANTE LEGAL de dicha compañía.

Razón por la cual se incluirán estos dos hechos en el escrito de demanda:

“HECHO 21: La Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante oficio no. 00427 del 29 de noviembre de 2017, inscribió la medida de suspensión del poder dispositivo, embargo, y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica de la sociedad comercial INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS SAS INVERAUTOS SAS.

HECHO 22: En virtud de lo anterior, la Sociedad De Activos Especiales – SAE por Resolución No. 1585 del 21 de diciembre de 2017, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2017 con el No. 49452 del libro IX, se designó a YENY MARIA DIAZ BERNAL como DEPOSITARIA PROVISIONAL y REPRESENTANTE LEGAL de dicha compañía. Lo anteriormente citado obra a folio 4 del Certificado de Existencia y Representación legal de INVERAUTOS S.A.S” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, observa el Despacho, que la sociedad INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S., se encuentra afectada en un

proceso de extinción de dominio, y por lo tanto, el Estado Colombiano le ha asignado la función de administrar sus bienes a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE; luego entonces, claramente se puede colegir que en el caso materia de estudio no se puede demandar ejecutivamente a la sociedad INVERAUTOS S.A.S. representada legalmente por Yeny María Díaz Bernal y en calidad de depositaria provisional, toda vez, que si bien existe un contrato de arrendamiento de local comercial, éste se suscribió con fecha posterior a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio y unidades de explotación económica de la sociedad comercial INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S., medida de suspensión, inscrita por la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante oficio No.00427 del 29 de noviembre de 2017.

Así las cosas, se rechazará de plano esta demanda, por cuanto la legitimada en la causa por pasiva para responder por la obligación adquirida sería la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, entidad esta que sustituyo a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y no a la Sociedad INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S., como así lo ha pretendido la parte demandante, con ocasión al contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre **HERNANDO FALLA SIERRA** y la Sociedad **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.** representada legalmente por Yeny María Díaz Bernal y en calidad de depositaria provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva propuesta por **HERNANDO FALLA SIERRA** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. – INVERAUTOS S.A.S.** representada legalmente por Yeny María Díaz Bernal y en calidad de depositaria provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA** identificado con c.c. 80.850.956 de Bogotá y T.P. 165.655 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, mayo veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO:	JOSE MIGUEL CORTES CABRERA
RADICADA:	41001400300120220017200

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de CLAVE 2000 S.A., contra el auto proferido el 28 de marzo de 2022.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada por **CLAVE 2000 S.A.**, a través de apoderada judicial, solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, el 28 de marzo hogaño, se rechazó la misma por falta de competencia y en consecuencia, se ordenó remitirla a la oficina judicial del Municipio de Bello – Antioquia, para que fuera repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

2.2. Notificada la anterior providencia por estado del 29 de marzo de 2022, la apoderada de CLAVE 2000 S.A., Doctora, Alba Luz Rios Rios, dentro del término, interpuso recurso de reposicion y en subsidio el de apelación contra dicha decisión.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicitó se reponga el auto recurrido y en su lugar, se admita la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria bajo el entendido de que, ni la Ley 1676 de 2013 ni el Decreto 1835 de 2015 determinaron cual es el juez competente para conocer del asunto, por lo que se hace aplicable lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, que regula lo referente a la competencia territorial disponiendo en su numeral 7 que, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”*.

Por lo anterior, considera la recurrente que, el Juez Civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor, es decir, en la ciudad de Neiva, conforme lo señalado en la clausula 4 del contrato de garantías mobiliarias, la cual dispone que el lugar de circulación del vehículo es la ciudad de Neiva.

Aunado a lo anterior, citó la sentencia 11001-02-03-000-2019-03059-00 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde manifiesta en sus consideraciones que tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega de bien – Pago directo, la competencia corresponde al Juez del lugar donde se encuentre ubicada la garantía.

3. CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a precisar que, si bien, ni la Ley 1676 de 2013 ni el Decreto 1835 de 2015 determinan cual es el Juez territorial competente para conocer de las solicitudes de la referencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos, ha referido que, en tales eventos, debemos dirigirnos a las reglas establecidas en el Código General del Proceso para tal fin.

Así las cosas, se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del referido estatuto procesal, establece que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”*¹

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”

En consecuencia, en el sub lite, se tiene que, en el contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo utomotor suscrito el 29 de marzo de 2019, por el señor Jose Miguel Cortes Cabrera en calidad de deudor garante prendario y CLAVE 2000 S.A.,

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.

clausula cuarta, estipularon: “*CUARTA-UBICACIÓN. El vehículo pignorado o entregado en garantía descrito en la clausa primera, deberá permanecer ordinariamente en NEIVA, sin perjuicio de que éste pueda desplazarse dentro del territorio de la Republica de Colombia. (...)*”.

Así las cosas y acatando el precedente jurisprudencial expuesto por la Corte Suprema de Justicia, le asiste razón a la apoderada judicial de la parte solicitante, al indicar que somo competentes en razón al factor territorial, al haberse estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que el vehículo objeto de la aprehensión debía permanecer por regla general en la ciudad de Neiva, por lo que el conocimiento de la presente solicitud le corresponde a esta oficina judicial.

Así las cosas, conforme a lo expuesto anteriormente se repondrá el auto proferido el 28 de marzo de 2022, y en consecuencia, se procederá a resolver sobre la admisión o inadmisión de la solicitud.

En ese orden de ideas, observa el despacho, que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de transito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor, así como tampoco, se allegó el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) del vehículo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico institucional del juzgado.

En consecuencia, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 28 de marzo de 2022, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo acotado en la parte considerativa.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :PRUEBA EXTRAPROCESO INTERROGATORIO
DE PARTE
CONVOCANTE :JOSE ARMANDO PASCUAS ARIAS
CONVOCADO :AMELIA VANESA DIAZ GALINDO Y
EDGAR DIAZ VARGAS
RADICACION :41001400300120220018000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada del convocante Dra. ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, solicita al despacho el emplazamiento de los convocados, en razón a que la citación para la diligencia programada para el 26 de agosto de 2022 a las 9 a.m., no fue recibida, se rehusaron.

Conforme a lo expuesto el Despacho, **NIEGA** la solicitud de emplazamiento de los convocados, toda vez, que, tal como lo indica el Art. 183 del C.G.P., esta debe hacerse personalmente.

De otra parte, es necesario tener en cuenta lo manifestado en el inc.2 del numeral 4 del Art. 291 del C.G.P. *“(...) cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.*

Así las cosas, se le indica a la apoderada del convocante que debe realizar la notificación de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA y ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL
RADICACIÓN	410014003001-2022-00201-00

Mediante auto fechado el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando mediante apoderada judicial y en contra de JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA y ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL, por los motivos allí consignados.

Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora aunque aporte el escrito de subsanación con archivos adjuntos que se encuentran cargados dentro del expediente digital atendiendo las falencias contenidas en los numerales (2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10); sin embargo, se evidencia que no subsanó en su integralidad las mismas anotadas en los numerales (1, 3 y 5) de la citada providencia, toda vez, que en la causal primera, **si bien está reconociendo que el inmueble fue hipotecado por los señores** JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA y ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL, no obstante, la ejecucion la está solicitando solamente para que se libre orden de pago en contra del demandado JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA por haberse obligado solo esta persona en el pagare hipotecario No. 190000379 y **sobre todo el bien inmueble** dado en garantía, por lo tanto, no se esta atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., norma que establece que es indispensable demandar al deudor junto con el actual propietario, que para el caso en concreto fungen como tal JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA y ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL; aunque sean diferentes (Titular del dominio y la obligada al pago de la deuda).

Aunado a lo anterior, igualmente, frente a la causal Tercera, se insiste que la fecha de la presentación de la demanda según Acta de Reparto No. 649 asignada a este Juzgado es del 22 de marzo de 2022, luego entonces, la fecha que pretende hacer exigible la obligación es a partir de esta y no

desde (28 de enero de 2022), como así, lo reafirma la apoderada actora en el numeral cuarto de los hechos de la demanda, y finalmente, en cuanto a la causal Quinta, encuentra esta Sede Judicial que la obligación fue pactada por instalamentos, por lo tanto, se reitera que se debe dar cumplimiento al inciso 4 del numeral 1 del Artículo 468 C.G.P., que reza: *“(...) Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos”*; canón concordante con el Numeral 3 Inciso 1 del Artículo 88 de la misma obra que indica: *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”*; por lo que, no atendió lo señalado en el mismo auto inadmisorio.

En razón a dicha circunstancia, se concluye que no fue subsanada en debida forma la demanda, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA** y **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con c.c 43.978.272 y T.P. No. 175.761 del C.S de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.
3. **EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO GUZMAN PASTRANA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00210-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ORLANDO GUZMAN PASTRANA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ORLANDO GUZMAN PASTRANA identificado con c.c. 12.255.183**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

1.1. Pagaré No. 039036100022142

1.1.1. Por **\$14.999.148,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 14-01-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$1.641.401,00** por conceto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 12-12-2020 hasta el 13-01-2022.

1.2. Pagaré No.039036100020299

1.2.1. Por **\$10.284.811,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-01-2022, más los intereses moratorios conforme

a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 14-01-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.2.2. Por **\$987.322,00** por conceto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 14-12-2020 hasta el 13-01-2022.

1.3 Pagaré No. 039036100016296

1.3.1. Por **\$1.629.078,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 14-01-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.3.2. Por **\$178.384,00** por conceto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 10-06-2020 hasta el 13-01-2022.

1.4 Pagaré No. 039036100023368

1.4.1. Por **\$10.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 14-01-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.4.2. Por **\$165.586,00** por conceto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el 24-11-2020 hasta el 13-01-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO identificado con c.c. 7.727.183 de Neiva y T.P. 179.364 del C.S. de J**, en calidad de apoderado de la sociedad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA identificada con NIT: 900.318.689-5 y para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILSON PERDOMO PULIDO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00259-00

Atendiendo el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 19 de mayo de 2022, que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY y DIANA GORETTI CORREA TERRIOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00337-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY** y **DIANA GORETTI CORREA TERRIOS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO identificado con c.c. 7.718.146** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY identificado con c.c. 7.684.666 y DIANA GORETTI CORREA TERRIOS identificada con c.c. 36.302.107**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1. Por **\$50.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 31-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 01-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY identificado con c.c. 7.684.666 y DIANA GORETTI CORREA TERRIOS identificada con c.c. 36.302.107**, en la forma como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, se hará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

3. RECONOCER personería al Dr. **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** **identificado con c.c. 80.098.712 y T.P. 158.455 del C.S. de J.**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARIA NELFY CARDOZO LOPEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00342-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de MARIA NELFY CARDOZO LOPEZ por las causales expuestas a continuación:

1. No fue aportado con los anexos de la demanda, el **poder** que le confiere la parte demandante al Dr. Gustavo Adolfo Olave Ríos para actuar en la presente diligencia, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”, igualmente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda el **número de pagare** pretendido para su ejecución, toda vez, que señala ser el No. 40761337, no obstante, este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor – pagare base de recaudo.
3. Debe aclarar y precisar en numeral 1 de la PRIMERA pretensión, (Cuota No.1), la **fecha de causación de los intereses de plazo**, por cuanto, indica ser desde el 17-10-2020 al 16-11-2021.
4. Debe aclarar y precisar en numeral 1 de la PRIMERA pretensión, (Cuota No.16), el **valor de la cuota del capital**, por el cual solicita se libre orden de pago, toda vez, que refiere ser por la suma \$4532.608,86

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : RAFAEL MENDEZ MOTTA
RADICACIÓN : 41001400300520210000800

Teniendo en cuenta que el curador designado no acepto por contar con más de 5 curadurías procede el despacho a designar nuevamente curador ad-litem al demandado RAFAEL MENDEZ MOTTA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad – litem del demandado RAFAEL MENDEZ MOTTA al (a) abogado (a) **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. correo electrónico del curador **duber_v@outlook.com**

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN Y CHARLES ALBERT CRUZ
MONTOYA
RADICACION :41001400300120210051500

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, el apoderado actor Dr. RODRIGO STERLING, manifiesta al Despacho, que tiene conocimiento de la liquidación de la empresa SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. y sus pasivos fueron asumidos por el señor CRUZ MONTOYA e igualmente la admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA, ante la Camara de Comercio del Huila, por lo que de conformidad con el Art. 544 del C.G.P. solicita la suspensión del proceso por 60 días, petición a la que el Despacho accede y cumplido el término pasará el proceso al Despacho para el trámite que corresponda.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la suspensión del presente proceso por 60 días a partir de la fecha, de conformidad con el Art. 544 del C.G.P.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término pasará el proceso al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO :ADRIANA MARIA POLANIA ESQUIVEL Y
LINA FERNANDA ANDRADE ALVAREZ
RADICACION :41001400300120140002500

En providencia del 4 de abril de 2022, se aprobó la liquidación efectuada por el Juzgado arrojando un saldo a favor de la demandada, teniendo en cuenta los descuentos efectuados a la fecha.

De otra parte, la demandada LINA FERNANDA ANDRADE ALVAREZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que con los títulos obrantes en el proceso se puede pagar la obligación aprobada por el Juzgado.

Atendiendo lo anterior, una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que efectivamente con los títulos obrantes en el proceso se cubre el total del crédito y las costas liquidadas; por lo tanto se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación; el pago de los títulos al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas; la devolución del saldo a la parte demandada, específicamente a quien se hayan descontado; el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR el pago de los títulos pendientes al demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

3.-ORDENAR la devolución del saldo a favor de la demandada a quien se hayan descontado.

4.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SANEAMIENTO DE LA TITULACION
DEMANDANTE : EDWIN GARZON BELTRAN Y OTRO
DEMANDADO : ROSA FONSECA Y OTROS
RADICACION : 410014003001020160047500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y, toda vez, que, el curador ad-litem nombrado, manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, el Despacho procede a designar en su remplazo al (a) abogado (a) **ALBERTO ALVARADO CASANOVA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial., para que represente los demandados ROSA FONSECA B., ERNESTINA FONSECA B., ELVIRA FONSECA B., FANNY FONSECA DE ARIZA, MARY FONSECA DE CARDENAS, JAIME FONSECA PERDOMO, ALVARO ARIZA LONDOÑO, RAQUEL NADER DE ASUD, GRACIELA PARAGA, CARLOS JURI FEGALI, SUAAD ASUF NADER, MARIA SUAAD ASUF DE PERDOMO, LIBARDO GOMEZ MOSQUERA Y FANNY ACEVEDO BORRERO; así como a TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR y de los COLINDANTES.

Por secretaría, entéresele al profesional del derecho la designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., al correo electrónico de éste **abogalalca@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez